



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA. (88).

VISTO para resolver el toca 95/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ***** , contra la resolución interlocutoria de trece de julio de dos mil veinte que decretó la caducidad de la instancia, dictado por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Tula, dentro del expediente 41/2014, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por el citado apelante, en contra de *****; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. De la resolución impugnada. La parte actora de la resolución recurrido en apelación, concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“...PRIMERO:- De oficio se decreta LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA por haber transcurrido de manera consecutiva más de ciento ochenta días naturales, sin que la solicitante d la intervención jurisdiccional

hubiera promovido lo necesario, dando impulso al procedimiento para su trámite y conclusión del mismo.

SEGUNDO:- *Hágase saber al promovente que disponen del término de SEIS DÍAS, para recurrir la presente resolución si la misma les causare algún agravio.*

TERCERO:- *Notifíquese a las parte...”*

SEGUNDO. Admisión del recurso. Al no estar conforme con la resolución que decretó la caducidad de la instancia, el actor ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efecto por el juez de primer grado, quien remitió los autos a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, radicando el presente toca por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

SEGUNDO. Exposición de agravios. El actor apelante

***** , al interponer la apelación, en vía de agravios, expresó:

“A G R A V I O S

PRIMERO.- El juez a quo decretó la caducidad de la instancia, por haber transcurrido más de 180 días de inactividad acorde a lo dispuesto por el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; no obstante lo anterior debe decirse que asistía una carga procesal al juzgador y por ende la figura de la caducidad no podía actualizarse, generando al suscrito un agravio personal y directo.

A fin de sustentar lo anteriormente expuesto conviene en primer término analizar lo dispuesto por los artículos 170, 467 y 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que literalmente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 170.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 467.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 468.- (Se transcribe).

Tal y como se advierte del anterior texto legal y de una interpretación literal al mismo, se advierte claramente que una vez fenecido el periodo probatorio, se inicia sin necesidad de declaración expresa por un lapso de seis días el periodo de alegatos, y fenecido este el juez de oficio tiene la facultad de citar a las partes para oír sentencia, por lo que al no ser una carga procesal del suscrito la caducidad no podía operar, lo que traduce en inaplicable la figura de la caducidad de la instancia como ilegalmente aconteció; sirve de

apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007583 5 de 62, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III Pag. 2411, Jurisprudencia(Civil), CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO) (Se transcribe).

SEGUNDO.- Debo señalar que en dos ocasiones, en fechas 27 de octubre de 2018 y 24 de enero de 2019, sin embargo, mediante proveídos que datan del 27 de oct de 2018 y 24 de enero de 2019, el juez a quo, señaló que debía estarme el trámite del incidente criminal promovido en autos o en su defecto desistirme del mismo, debo de puntualizar que los incidentes criminales no suspenden el trámite del procedimiento en modo alguno, por lo que es dable al no existir pruebas pendientes por desahogar y haberse así solicitado, el dictado de la sentencia de fondo, siendo así una carga procesal imputable al juzgador y no al suscrito, de ahí que la caducidad no pudo operar, en ese sentido el juez debió de resolver la sentencia, pues, el Código Procesal Civil establece en su artículo 468 claramente que, concluido el término para alegar, el juez citará las partes para oír sentencia, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes. por lo que dicha carga procesal era únicamente del juzgador,



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

circunstancia que impide que la caducidad de la instancia pudiera ser decretada; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio

aislado: Época: Décima Época; Registro: 2005620

Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:

Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I,

Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a.

LXXI/2014 (10a.) Página: 636, CADUCIDAD DE LA

INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE

UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (Se

transcribe)."

TERCERO. Estudio. Los agravios hechos valer por el inconforme, **son infundados.**

Para arribar a dicha conclusión, resulta necesario insertar el contenido del artículo 103 del código adjetivo civil, cuyo texto dice:

"Artículo 103. La instancia se extingue:

I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y,

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo

necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

De los artículos transcritos se desprende, en lo conducente:

- Que la ausencia de actuaciones procesales tendentes a dejar el juicio en estado de dictar sentencia, por más de ciento ochenta días naturales consecutivos, trae consigo la extinción de la instancia;
- Que el término correspondiente debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal; y,
- Que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite no impiden que la caducidad se actualice.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Precisado lo anterior, esta sala comparte la determinación del Juez de origen, esto es, que la caducidad decretada fue emitida tomando como base que la parte actora no gestionó lo conducente durante más de ciento ochenta días para evitar la caducidad de la instancia, del periodo comprendido del cinco de febrero de dos mil diecinueve, última actuación judicial que dio impulso al procedimiento, al trece de julio de dos mil veinte, fecha en que se decretó la caducidad de la instancia.

Por lo tanto, como se adelantó, los alegatos que mediante la apelación expresó el disidente, se estiman, infundados.

En efecto, alega el inconforme que no se actualiza la figura de la caducidad de la instancia, pues en términos de los artículos 170, 467 y 468 del código de procedimientos civiles del estado, le correspondía la carga procesal al a quo, en razón a que concluido el periodo probatorio, sin necesidad de declaración judicial expresa, se apertura por un lapso de seis días el periodo de alegatos, y concluido este, el juez de inferior grado, de oficio tiene la facultad de citar a las partes para oír sentencia; además, aduce que en dos ocasiones el a quo le solicitó al ahora apelante realizara manifestaciones sobre el trámite del incidente criminal promovido en autos o en su defecto se desistiera

del mismo, sin embargo, manifiesta que no resulta indispensable concluir con el trámite de incidente en comento para el dictado de la resolución definitiva, toda vez que dicho incidente no suspende el procedimiento.

Ahora bien, se considera que los agravios son infundados, como lo alega el apelante, pues si bien es cierto que en los juicios ordinarios la citación para sentencia es de seis días, mismo que comenzara a correr sin necesidad de especial pronunciamiento y al día siguiente de concluido el periodo probatorio. Luego, concluido el término para alegar, el juez citara las partes para oír sentencia, la que se pronunciara dentro de los quince días siguientes, sin embargo la sala estima que en el caso, la carga de impulsar el procedimientos para el dictado de la resolución era del actor, pues a él le correspondía instar al juzgador en el indicado tema, situación que consintió, pues al respecto no realizó manifestación alguna respecto del trámite del incidente criminal, dejando de impulsar el procedimiento por más de ciento ochenta días.

Se estima así, por que si bien es verdad que mediante escrito de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el actor (aquí apelante) solicitó se dictara la sentencia de fondo toda vez que no existían pruebas o diligencias,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

pendientes por desahogar, sin embargo el a quo dictó acuerdo el cinco de febrero de dos mil diecinueve en el que puntualizó que previo acordar lo que en derecho corresponda debía dar cumplimiento al diverso de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se ordenó cumplir con el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, deducido del incidente criminal.

De ahí que, al propio actor correspondía impulsar el procedimiento a partir del auto firme de cinco de febrero de dos mil diecinueve, es decir, el a quo insistió que realizara manifestaciones respecto del trámite del incidente criminal; y al no haberlo hecho ni impulsar el procedimiento de cualquier otra forma durante más de ciento ochenta días, es por lo que la Juez actuó correctamente al decretar la caducidad de la instancia.

Pues no hay que olvidar, que la figura de la caducidad encuentra explicación en la intención del legislador de evitar que los juicios se prolonguen de manera ininterrumpida, cuando las partes no muestran interés en su prosecución, a través de promociones que tiendan a impulsarlo.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que la caducidad que prevé el referido artículo 103 de la ley

procesal civil, no deriva de la omisión del juzgador de dictar sentencia, sino de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento a efecto que el juzgador cumpliera con su obligación procesal de poner los autos en estado de dictar sentencia.

De tal suerte que aun ante alguna omisión del Juez, debe reconocerse que no existe obstáculo o imposibilidad alguna para que éstas (las partes) cumplan con la referida carga procesal, en el caso, cumplir con lo que el Juez le pidió en diversas ocasiones, es decir, que emitiera pronunciamiento en torno al incidente criminal.

Apoya lo anterior, por identidad jurídica, la Jurisprudencia 1a./J. 141/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, de la Novena Época, con número de Registro 171225, de rubro y texto siguiente:

CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGÍRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD.

Conforme al artículo 1407 del Código de Comercio, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

partes lo pidan o no. Esto no significa que la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos, dados los términos precisos del segundo párrafo del artículo 1076 del mismo ordenamiento, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. De esta disposición se sigue que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento, so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa en tanto el Juez no dicta el auto de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo.”

Bajo esa línea de razonamiento, para esta Sala resulta importante puntualizar que esta carga no se advierte demasiado gravosa para las partes, tomando en cuenta que la exigencia está basada en el principio dispositivo que rige en el caso; de ahí que, dicho fundamento de estricto derecho, tenga como consecuencia que nadie tiene más interés en que se cite para oír sentencia que los propios contendientes, pues son ellos a quien más importa que se dicte un fallo en el que se resuelvan las pretensiones deducidas en el incidente.

Dicha carga procesal encuentra razonabilidad, de acuerdo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en el sentido de que, en una situación de hecho relevante, la obligación de impartir justicia por parte del juzgador se desenvuelve sobre una pluralidad de asuntos cuyo número en ocasiones llega a ser elevado, lo que en sí mismo ya importa una carga fuerte para los jueces, mientras que el interés de las partes está centrado en un solo expediente, el suyo, de ahí que a la luz de un balance de proporcionalidad, no resulte desmedido que sean las partes quienes deban seguir impulsando el procedimiento.

Luego, en el caso, debe decirse que la carga procesal de las partes se traducía en **únicamente instar al juzgador** para que realizara las actuaciones correspondientes, esto es, no solo solicitar que los autos se pusieran en estado de dictar la resolución correspondiente, si no que además, cumplir con la prevención que se le hizo, esto es, que se previo a dictar la sentencia, debía pronunciarse respecto del incidente criminal, que correcto o no, le arrojó la carga al promovente del juicio para tal efecto, lo que no cumplió el accionante en el trámite ordinario del juicio.

Lo anterior, importaba una carga mínima para las partes en tanto bastaba con el referido pronunciamiento de acuerdo a la etapa en que se encontraba el asunto, independientemente de la respuesta que se le hubiese



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

dado, pues tuvo ciento ochenta días para desahogar dicha carga; de ahí que, si como sucedió, las partes no impulsaron el procedimiento por un lapso de 180 días naturales, se actualizó la caducidad.

Apoya las consideración anterior, la Jurisprudencia XIX.2o. J/14, de la novena época, con número de registro 188674, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, de rubro y texto siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia.”

Finalmente, es necesario precisar que, en el caso, no se vulnera el artículo 17 constitucional, por el hecho de decretar la caducidad cuando las partes dejaron de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'AZV. /L'HRF.

El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles.

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.